

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1757/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00531-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA DIAZ CARDONA.
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la señora MARIA CONSTANZA DIAZ CARDONA solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los siguientes términos:

“(…)

En virtud de lo anterior, solicito al Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la doctora MARÍA CONSTANZA DÍAZ CARDONA, por las siguientes sumas:

- 1. SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ \$ 76.751.259,17) capital adeudado del título judicial identificado en hecho No. 2, de la presente demanda, valor resultante de la suma de las liquidaciones visibles en los anexos 1 y 2.*
- 2. Los intereses moratorios por el no pago de la obligación contenido en el título identificado en el hecho No. 2 de la demanda, los cuales, liquidados al día de hoy, 05 de septiembre de 2022 corresponden a SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (*

\$ 6.924.468,53), de la presente demanda, valor resultante de la suma de las liquidaciones visibles en los anexos 3 y 4.

3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, adeudado del título identificado en el hecho No. 2, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

4. SEIS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000) capital adeudado por concepto de costas procesales.

5. Los intereses moratorios por el no pago de las COSTAS mencionadas en la pretensión N°4 de la demanda, los cuales, liquidados al día de hoy, 05 de septiembre de 2022 corresponden a NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 95.912,88), de acuerdo a la liquidación visible en el anexo No. 5.

6. Condenar a la demandada en costas procesales y agencias en derecho por el presente trámite ejecutivo.

(...)"

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,

¹Relativo al “PROCESO EJECUTIVO”.

o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

"...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)"

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

"... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos,

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*³.

...⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte ejecutante allega como título de recaudo ejecutivo copia auténtica **(i)** de la sentencia nro. 342 proferida el 27 de noviembre de 2020; en primera instancia, por este Despacho Judicial con la constancia de ejecutoria del 16 de diciembre del año 2020 **(ii)** el auto de liquidación de costas liquidadas causadas en primera instancia; providencias proferidas en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-39-006-2018-00531-02.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. para constituirse como título ejecutivo, aunado a que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para considerarse que de ellas se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago **(i) CAPITAL:** la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$76.751.259,17), **(ii) INTERESES MORATORIOS** liquidados a la fecha de presentación de la demanda: la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.924.468,53), **(iii) INTERESES MORATORIOS:** a la tasa máxima legal permitida, adeudado del título identificado en el hecho No. 2, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A. **(iv) COSTAS**

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

PROCESALES. SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000). (v) **INTERESES MORATORIOS POR EL NO PAGO DE LAS COSTAS.** NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 95.912,88) y las que se reconozcan en este trámite.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca).

Por lo anterior se procederá a determinar los valores reclamados por la parte ejecutante en cuanto a la suma cobrada por concepto capital e intereses, procediendo a la correspondiente liquidación desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta: a). El valor de las prestaciones sociales, incluyendo las VACACIONES. b) La reliquidación de dichas prestaciones sociales, desde la fecha ordenada en el título con la inclusión de la bonificación judicial devengada por la demandante. c) el cálculo de los descuentos por aportes al sistema de seguridad social, sobre los factores en que conforme a la ley es procedente. d.) cálculo del capital e indexación a la ejecutoria de la sentencia. e) cálculo de capital desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda. f) cálculo de intereses conforme la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta para ello, la fecha de presentación de la cuenta de cobro a la entidad ejecutada y el valor de las costas.

CAPITAL 1: HASTA LA EJECUTORIA.

Año	Mes	Días	Bonificación Judicial	Cesantías	Ints s/cesantías	Prima de Servicios	Vacaciones	Prima de Navidad	Prima de vacaciones	Bonificación por servicios prestados	Prima de Productividad	Capital	Seguridad Social	Neto Capital
2015	Enero	2	1.213.521		-							-	-	-
2015	Febrero	30	1.213.521	1.109.291	133.115							1.242.406	-	1.242.406
2015	Marzo	30	1.213.521		-		151.811		606.761			758.572	12.145	746.428
2015	Abril	30	1.213.521		-							-	-	-
2015	Mayo	30	1.213.521		-							-	-	-
2015	Junio	30	1.332.021		-						666.011	666.011	53.281	612.730
2015	Julio	30	1.213.521		-	616.636						616.636	49.331	567.305
2015	Agosto	30	1.213.521		-							-	-	-
2015	Septiembre	30	1.213.521		-							-	-	-
2015	Octubre	30	1.213.521		-							-	-	-
2015	Noviembre	30	1.213.521		-					431.645		431.645	34.532	397.113
2015	Diciembre	30	1.213.521		-			1.233.271			616.638	1.849.909	49.331	1.800.578
2016	Enero	30	1.612.745		-							-	-	-
2016	Febrero	30	1.688.685	1.233.271	147.993							1.381.264	-	1.381.264
2016	Marzo	30	1.688.685		-							-	-	-
2016	Abril	30	1.763.585		-							-	-	-
2016	Mayo	30	1.688.685		-		742.005		844.083			1.586.088	59.360	1.526.728
2016	Junio	30	1.688.685		-						844.083	844.083	67.527	776.556
2016	Julio	30	1.688.685		-	844.083						844.083	67.527	776.556
2016	Agosto	30	1.688.685		-							-	-	-
2016	Septiembre	30	1.688.685		-							-	-	-
2016	Octubre	30	1.688.685		-							-	-	-
2016	Noviembre	30	1.688.685		-		855.950		844.083	590.858		2.290.891	115.745	2.175.146
2016	Diciembre	30	1.688.685		-			1.688.165			844.083	2.532.248	67.527	2.464.721
2017	Enero	30	2.011.969		-							-	-	-
2017	Febrero	30	2.011.969	1.688.165	202.580							1.890.745	-	1.890.745
2017	Marzo	30	2.011.969		-							-	-	-
2017	Abril	30	2.011.969		-							-	-	-
2017	Mayo	30	2.011.969		-							-	-	-
2017	Junio	30	2.011.969		-							-	-	-
2017	Julio	30	2.529.759		-	1.264.880					1.005.985	1.005.985	80.479	925.506
2017	Agosto	30	2.085.939		-							-	-	-
2017	Septiembre	30	2.085.939		-							-	-	-
2017	Octubre	30	2.085.939		-							-	-	-
2017	Noviembre	30	2.085.939		-					730.079		730.079	58.406	671.673
2017	Diciembre	30	2.085.939		-		1.097.657	2.085.939	1.042.970		1.042.970	5.269.536	171.250	5.098.285
2018	Enero	30	2.411.194		-							-	-	-
2018	Febrero	30	2.411.194	2.085.939	250.313							2.336.252	-	2.336.252
2018	Marzo	30	2.559.412		-							-	-	-
2018	Abril	30	2.460.600		-							-	-	-
2018	Mayo	30	2.460.600		-							-	-	-
2018	Junio	30	2.460.600		-						1.230.300	1.230.300	98.424	1.131.876
2018	Julio	30	2.460.600		-	1.230.300						1.230.300	98.424	1.131.876
2018	Agosto	30	2.460.600		-							-	-	-
2018	Septiembre	30	2.460.600		-							-	-	-
2018	Octubre	30	2.460.600		-							-	-	-
2018	Noviembre	30	2.460.600		-					861.210		861.210	68.897	792.313
2018	Diciembre	30	2.460.600		-		1.302.645	2.460.600	2.460.600		1.230.300	7.454.145	202.636	7.251.509
2019	Enero	30	2.538.847		-							-	-	-
2019	Febrero	30	2.538.847	2.460.600	295.272							2.755.872	-	2.755.872
2019	Marzo	30	2.538.847		-							-	-	-
2019	Abril	30	2.538.847		-							-	-	-
2019	Mayo	30	2.538.847		-							-	-	-
2019	Junio	30	2.538.847		-						1.269.424	1.269.424	101.554	1.167.870
2019	Julio	30	2.538.847		-	1.269.424						1.269.424	101.554	1.167.870
2019	Agosto	30	2.538.847		-							-	-	-
2019	Septiembre	30	2.538.847		-							-	-	-
2019	Octubre	30	2.284.963		-							-	-	-
2019	Noviembre	30	2.538.847		-					888.597		888.597	71.088	817.509
2019	Diciembre	30	2.538.847		-		1.359.196	2.538.848	2.538.848		1.269.424	7.706.316	210.290	7.496.027
2020	Enero	30	2.668.838		-							-	-	-
2020	Febrero	30	2.668.838	2.538.848	304.662							2.843.510	-	2.843.510
2020	Marzo	30	2.668.838		-							-	-	-
2020	Abril	30	2.668.838		-							-	-	-
2020	Mayo	30	2.668.838		-							-	-	-
2020	Junio	30	2.668.838		-						1.334.419	1.334.419	106.754	1.227.665
2020	Julio	30	2.668.838		-	1.334.419						1.334.419	106.754	1.227.665
2020	Agosto	30	2.668.838		-							-	-	-
2020	Septiembre	30	2.668.838		-							-	-	-
2020	Octubre	30	2.668.838		-							-	-	-
2020	Noviembre	30	2.668.838		-							-	-	-
2020	Diciembre	15	1.334.419		-		1.435.936	1.334.419	1.334.419		1.223.217	934.093	74.727	859.366
2020	Diciembre	15	1.334.419		-							5.327.991	212.732	5.115.259

CAPITAL 2: DESPUES DE EJECUTORIA.

Año	Mes	Días	Bonificación Judicial	Cesantías	Ints s/cesantías	Prima de Servicios	Vacaciones	Prima de Navidad	Prima de vacaciones	Bonificación por servicios prestados	Prima de Productividad	Capital	Seguridad Social	Neto Capital
2020	Diciembre	15	1.334.419		-						111.202	111.202	8.896	102.306
2021	Enero	30	2.711.807		-							-	-	-
2021	Febrero	30	2.711.807	1.334.419	160.130							1.494.549	-	1.494.549
2021	Marzo	30	2.711.807		-							-	-	-
2021	Abril	30	2.711.807		-							-	-	-
2021	Mayo	30	2.711.807		-							-	-	-
2021	Junio	30	2.711.807		-						1.355.904	1.355.904	108.472	1.247.432
2021	Julio	30	2.711.807		-	1.355.904						1.355.904	108.472	1.247.432
2021	Agosto	30	2.711.807		-							-	-	-
2021	Septiembre	30	2.711.807		-							-	-	-
2021	Octubre	30	2.711.807		-							-	-	-
2021	Noviembre	30	2.711.807		-					949.122		949.122	75.930	873.192
2021	Diciembre	30	2.711.807		-			2.711.807			1.355.904	4.067.711	108.472	3.959.239
2022	Enero	30	2.864.211		-							-	-	-
2022	Febrero	30	2.864.211	2.711.807	325.417		1.355.904		1.432.106			5.825.234	108.472	5.716.761
2022	Marzo	30	2.864.211		-							-	-	-
2022	Abril	30	2.864.211		-							-	-	-
2022	Mayo	30	2.864.211		-							-	-	-
2022	Junio	30	2.864.211		-						1.432.106	1.432.106	114.568	1.317.538
2022	Julio	30	2.864.211		-	1.432.106						1.432.106	114.568	1.317.538
2022	Agosto	30	2.864.211		-							-	-	-
2022	Septiembre	5	477.369		-							-	-	-

INDEXACION. CAPITAL 1.

Año	Mes	Bonificacion Judicial	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor Indexado	Valor Indexado
2015	Enero	-	83,00	105,48	1,27	-	-
2015	Febrero	1.242.406	83,96	105,48	1,26	1.560.850	1.560.850
2015	Marzo	746.428	84,45	105,48	1,25	932.305	2.493.155
2015	Abril	-	84,90	105,48	1,24	-	2.493.155
2015	Mayo	-	85,12	105,48	1,24	-	2.493.155
2015	Junio	612.730	85,21	105,48	1,24	758.488	3.251.643
2015	Julio	567.305	85,37	105,48	1,24	700.941	3.952.584
2015	Agosto	-	85,78	105,48	1,23	-	3.952.584
2015	Septiembre	-	86,39	105,48	1,22	-	3.952.584
2015	Octubre	-	86,98	105,48	1,21	-	3.952.584
2015	Noviembre	397.113	87,51	105,48	1,21	478.660	4.431.244
2015	Diciembre	1.800.578	88,05	105,48	1,20	2.157.013	6.588.257
2016	Enero	-	89,19	105,48	1,18	-	6.588.257
2016	Febrero	1.381.264	90,33	105,48	1,17	1.612.927	8.201.184
2016	Marzo	-	91,18	105,48	1,16	-	8.201.184
2016	Abril	-	91,63	105,48	1,15	-	8.201.184
2016	Mayo	1.526.728	92,10	105,48	1,15	1.748.526	9.949.710
2016	Junio	776.556	92,54	105,48	1,14	885.143	10.834.854
2016	Julio	776.556	93,02	105,48	1,13	880.576	11.715.429
2016	Agosto	-	92,73	105,48	1,14	-	11.715.429
2016	Septiembre	-	92,68	105,48	1,14	-	11.715.429
2016	Octubre	-	92,62	105,48	1,14	-	11.715.429
2016	Noviembre	2.175.146	92,73	105,48	1,14	2.474.220	14.189.649
2016	Diciembre	2.464.721	93,11	105,48	1,13	2.792.169	16.981.818
2017	Enero	-	94,07	105,48	1,12	-	16.981.818
2017	Febrero	1.890.745	95,01	105,48	1,11	2.099.103	19.080.921
2017	Marzo	-	95,46	105,48	1,10	-	19.080.921
2017	Abril	-	95,91	105,48	1,10	-	19.080.921
2017	Mayo	-	96,12	105,48	1,10	-	19.080.921
2017	Junio	925.506	96,23	105,48	1,10	1.014.469	20.095.390
2017	Julio	1.163.690	96,18	105,48	1,10	1.276.211	21.371.601
2017	Agosto	-	96,32	105,48	1,10	-	21.371.601
2017	Septiembre	-	96,36	105,48	1,09	-	21.371.601
2017	Octubre	-	96,37	105,48	1,09	-	21.371.601
2017	Noviembre	671.673	96,55	105,48	1,09	733.796	22.105.398
2017	Diciembre	5.098.285	96,92	105,48	1,09	5.548.567	27.653.965
2018	Enero	-	97,53	105,48	1,08	-	27.653.965
2018	Febrero	2.336.252	98,22	105,48	1,07	2.508.938	30.162.903
2018	Marzo	-	98,45	105,48	1,07	-	30.162.903
2018	Abril	-	98,91	105,48	1,07	-	30.162.903
2018	Mayo	-	99,16	105,48	1,06	-	30.162.903
2018	Junio	1.131.876	99,31	105,48	1,06	1.202.198	31.365.101
2018	Julio	1.131.876	99,18	105,48	1,06	1.203.774	32.568.875
2018	Agosto	-	99,30	105,48	1,06	-	32.568.875
2018	Septiembre	-	99,47	105,48	1,06	-	32.568.875
2018	Octubre	-	99,59	105,48	1,06	-	32.568.875
2018	Noviembre	792.313	99,70	105,48	1,06	838.247	33.407.121
2018	Diciembre	7.251.509	100,00	105,48	1,05	7.648.892	41.056.013
2019	Enero	-	100,60	105,48	1,05	-	41.056.013
2019	Febrero	2.755.872	101,18	105,48	1,04	2.872.992	43.929.005
2019	Marzo	-	101,62	105,48	1,04	-	43.929.005
2019	Abril	-	102,12	105,48	1,03	-	43.929.005
2019	Mayo	-	102,44	105,48	1,03	-	43.929.005
2019	Junio	1.167.870	102,71	105,48	1,03	1.199.367	45.128.372
2019	Julio	1.167.870	102,94	105,48	1,02	1.196.687	46.325.059
2019	Agosto	-	103,03	105,48	1,02	-	46.325.059
2019	Septiembre	-	103,26	105,48	1,02	-	46.325.059
2019	Octubre	-	103,43	105,48	1,02	-	46.325.059
2019	Noviembre	817.509	103,54	105,48	1,02	832.827	47.157.885
2019	Diciembre	7.496.027	103,80	105,48	1,02	7.617.350	54.775.235
2020	Enero	-	104,24	105,48	1,01	-	54.775.235
2020	Febrero	2.843.510	104,94	105,48	1,01	2.858.142	57.633.377
2020	Marzo	-	105,53	105,48	1,00	-	57.633.377
2020	Abril	-	105,70	105,48	1,00	-	57.633.377
2020	Mayo	-	105,36	105,48	1,00	-	57.633.377
2020	Junio	1.227.665	104,97	105,48	1,00	1.233.630	58.867.007
2020	Julio	1.227.665	104,97	105,48	1,00	1.233.630	60.100.637
2020	Agosto	-	104,96	105,48	1,00	-	60.100.637
2020	Septiembre	-	105,29	105,48	1,00	-	60.100.637
2020	Octubre	-	105,23	105,48	1,00	-	60.100.637
2020	Noviembre	859.366	105,08	105,48	1,00	862.637	60.963.274
2020	Diciembre	5.115.259	105,48	105,48	1,00	5.115.259	66.078.533

CAPITAL E INTERESES.

Año	Mes	Días	Capital	Capital Acumulado	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
				66.078.533				
2020	Diciembre	15	102.306	66.180.839	18,91	1,45%	\$ 481.059	\$ 481.059
2021	Enero	30	-	66.180.839	18,77	1,44%	\$ 955.527	\$ 1.436.587
2021	Febrero	30	1.494.549	67.675.388	19,06	1,46%	\$ 991.059	\$ 2.427.646
2021	Marzo	15	-	67.675.388	18,95	1,46%	\$ 492.885	\$ 2.920.531
2021	Marzo	15	-	67.675.388	18,69	1,44%	\$ -	\$ 2.920.531
2021	Abril	30	-	67.675.388	18,19	1,40%	\$ -	\$ 2.920.531
2021	Mayo	30	-	67.675.388	18,12	1,40%	\$ -	\$ 2.920.531
2021	Junio	30	1.247.432	68.922.819	18,12	1,40%	\$ -	\$ 2.920.531
2021	Julio	30	1.247.432	70.170.251	18,29	1,41%	\$ -	\$ 2.920.531
2021	Agosto	30	-	70.170.251	18,35	1,41%	\$ -	\$ 2.920.531
2021	Septiembre	30	-	70.170.251	18,09	1,40%	\$ -	\$ 2.920.531
2021	Octubre	30	-	70.170.251	17,84	1,38%	\$ -	\$ 2.920.531
2021	Noviembre	30	873.192	71.043.443	17,46	1,35%	\$ -	\$ 2.920.531
2021	Diciembre	30	3.959.239	75.002.682	17,32	1,34%	\$ -	\$ 2.920.531
2022	Enero	30	-	75.002.682	17,54	1,36%	\$ -	\$ 2.920.531
2022	Febrero	30	5.716.761	80.719.443	17,54	1,36%	\$ -	\$ 2.920.531
2022	Marzo	30	-	80.719.443	17,41	1,35%	\$ -	\$ 2.920.531
2022	Abril	30	-	80.719.443	17,31	1,34%	\$ -	\$ 2.920.531
2022	Mayo	10	-	80.719.443	17,22	1,33%	\$ -	\$ 2.920.531
2022	Mayo	20	-	80.719.443	17,21	1,33%	\$ 716.844	\$ 3.637.375
2022	Junio	30	1.317.538	82.036.981	17,18	1,33%	\$ 1.091.044	\$ 4.011.574
2022	Julio	30	1.317.538	83.354.518	17,24	1,33%	\$ 1.112.169	\$ 5.123.744
2022	Agosto	30	-	83.354.518	17,19	1,33%	\$ 1.109.167	\$ 6.232.911
2022	Septiembre	5	-	83.354.518	17,08	1,32%	\$ 183.760	\$ 6.416.670
Concepto		Valor						
Capital		\$ 83.354.518						
Interes		\$ 6.416.670						
Total		\$ 89.771.188						

El cálculo de Costas e intereses sobre costas no sufre modificación.

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago *(i)* por la suma de \$83.354.518.00 a título de capital, *(ii)* por el valor de \$6.416.670.00 por concepto de intereses causados sobre la cifra anterior de acuerdo a la liquidación efectuada, contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda; *(iii)* por las sumas que se causen a partir del 06 de septiembre de 2022 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia; *(iv)* por valor de \$745.912, correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas por este Juzgado e intereses.

Sobre costas causadas en el presente proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en la oportunidad debida.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora MARIA CONSTANZA DIAZ CARDONA, identificada con la cédula de

ciudadanía número 30.321.973 y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los siguientes términos:

- ✚ *Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$83.354. 518.00)** a título capital adeudado.*
- ✚ *Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$6.416.670.00)** por concepto de los intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 05 de septiembre de 2022.*
- ✚ *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A.*
- ✚ *Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$745.912)** por concepto de costas e intereses.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: RECONOCESE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado JHOAN ESTEBAN PUERTA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.341.430 y con Tarjeta

Profesional N° 331.346 del C. S de la J., como apoderado principal en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 1, PDF 002 del expediente.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 186 el día 27/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 1740/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ANDRÉS OCAMPO CARDONA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00228-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo 6485-6 del 14 de diciembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la accionante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días, hábiles después de haber radicado la solicitud de La cesantía ante la demandada, con la vigencia de la ley 1437 se refiera a

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

setenta (70) días hábiles y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y como consecuencia le reconozca y pague la sanción moratoria, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 50, expresa, “que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público.

Por su parte el Departamento de Caldas se opone a las pretensiones, por disposiciones legales y reglamentarias, la Secretaria de Educación se encarga únicamente de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A

Gestión a cargo de las Secretarías de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

ACTUACION	FECHA
Petición de cesantías	28 de agosto de 2018
Aprobación proyecto acto administrativo Fiduprevisora resolución Respuesta	14 de septiembre de 2018
Recibo oficina de prestaciones sociales	21 de septiembre de 2018
Resolucion respuesta del Dpto.	26 de septiembre de 2018
Notificación	28 de septiembre de 2018
Ejecutoria	12 de octubre de 2018
Remisión pago	16 de octubre de 2018. OFICIO PS 1757. (15 de octubre festivo)
Pago	13 diciembre de 2018

En virtud de lo expuesto, se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995,*

MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?

EN CASO AFIRMATIVO

- **¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA CONFORME A LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 57**
- **RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 010 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

DEPARTAMENTO DE CALDAS

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de

litigio. (Doc. 008 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J y YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. 80.912.758 y T.P. 218.185, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.287 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 1739/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH GIRALDO MARIN.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00211-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo 0338-6 del 24 de enero de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la accionante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días, hábiles después de haber radicado la solicitud de La cesantía ante la demandada, con la vigencia de la ley 1437 se refiera a setenta (70) días hábiles

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y como consecuencia le reconozca y pague la sanción moratoria, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 50, expresa, “que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público.

Por su parte el Departamento de Caldas se opone a las pretensiones, por disposiciones legales y reglamentarias, la Secretaria de Educación se encarga únicamente de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A

Gestión a cargo de las Secretarías de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

ACTUACION	FECHA
Petición de cesantías	21 de febrero de 2020
Resolución Respuesta	11 de marzo de 2020
Notificación	16 de marzo de 2020
Ejecutoria	21 de abril de 2020
Remisión pago	21 de abril de 2020. OFICIO PS 336. (Recibido 22/04/20)
Pago	14 julio de 2020

En virtud de lo expuesto, se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA CONFORME A LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 57*
- *RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 a 009 del E.D)

SE NIEGA la prueba documental referida a oficiar al ente territorial para que certifique los tiempos de expedición del acto administrativo, como quiera que dicha información ya fue aportada por el Departamento de Caldas, con la contestación de la demanda.

DEPARTAMENTO DE CALDAS

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 011 y 012 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

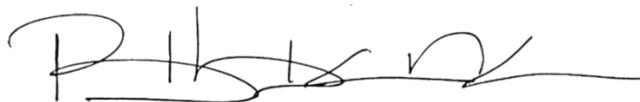
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J y YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. 80.912.758 y T.P. 218.185, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.287 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO:	1738/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA NEISA OCAMPO HENAO.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00211-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo 0342-6 del 24 de enero de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la accionante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días, hábiles después de haber radicado la solicitud de La cesantía ante la demandada, con la vigencia de la ley 1437 se refiera a setenta (70) días hábiles

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y como consecuencia le reconozca y pague la sanción moratoria, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 50, expresa, “que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público.

Por su parte el Departamento de Caldas se opone a las pretensiones, por disposiciones legales y reglamentarias, la Secretaria de Educación se encarga únicamente de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A

Gestión a cargo de las Secretarías de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

ACTUACION	FECHA
Petición de cesantías	29 de septiembre de 2020
Resolución Respuesta	09 de octubre de 2020
Notificación	21 de octubre de 2020
Ejecutoria	05 de noviembre de 2020
Remisión pago	06 de noviembre de 2020. OFICIO PS 1228

En virtud de lo expuesto, se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA CONFORME A LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 57*
- *RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 010 a 09 del E.D)

SE NIEGA la prueba documental referida a oficiar al ente territorial para que certifique los tiempos de expedición del acto administrativo, como quiera que dicha información ya fue aportada por el Departamento de Caldas, con la contestación de la demanda.

DEPARTAMENTO DE CALDAS

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 007 y 008 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

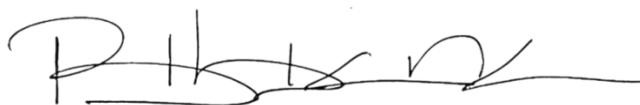
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J y YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. 80.912.758 y T.P. 218.185, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.287 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 1752/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00174-00
NATURALEZA: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Sorayda Buitrago Molano.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, antes de la audiencia inicial.

Respecto a la excepción promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, en la cual señala el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte activa, lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, El despacho considera al respecto que, observando el contenido de la demanda la parte actora está demandando un acto expreso y no un acto ficto o presunto, como quiera que, en la misma demanda se está especificando que el acto demandado es el Oficio No. NOM 786 del 12 de octubre de 2021 el cual fue adjunto, por otro lado el Ministerio de educación señala como sustento de la excepción que mediante oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, sin embargo, dicho oficio no se

adjuntó como prueba por parte del Ministerio. Por lo anterior dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se observa que exista inepta demanda por falta de requisitos formales.

De igual manera propuso del apoderado del Departamento de Caldas la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” la cual se propone desde el criterio material, por lo cual se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

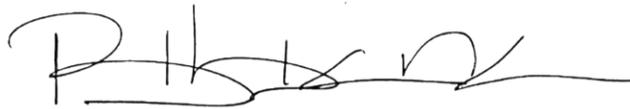
- **DÍA: MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 9:00 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 012 del expediente digital.
- LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificada con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No 218.185 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 009 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 186**, el día
27/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 1753/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00175-00
NATURALEZA: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Francly Yaneth Gomez Zuluaga.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, antes de la audiencia inicial.

Respecto a la excepción promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, en la cual señala el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte activa, lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, El despacho considera al respecto que, observando el contenido de la demanda la parte actora está demandando un acto expreso y no un acto ficto o presunto, como quiera que, en la misma demanda se está especificando que el acto demandado es el Oficio No. NOM 690 del 12 de octubre de 2021 el cual fue adjunto, por otro lado el Ministerio de educación señala como sustento de la excepción que mediante oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, sin embargo, dicho oficio no se

adjuntó como prueba por parte del Ministerio. Por lo anterior dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se observa que exista inepta demanda por falta de requisitos formales.

De igual manera propuso del apoderado del Departamento de Caldas la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” la cual se propone desde el criterio material, por lo cual se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

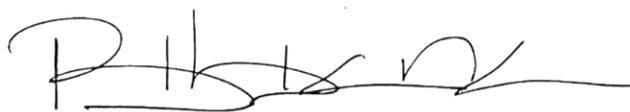
- **DÍA: MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 9:00 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 012 del expediente digital.
- LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificada con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No 218.185 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 009 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 186**, el día
27/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 1751/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00164-00
NATURALEZA: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Luis Alberto Ramírez Restrepo.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, antes de la audiencia inicial.

Respecto a la excepción promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, en la cual señala el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte activa, lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, El despacho considera al respecto que, observando el contenido de la demanda la parte actora está demandando un acto expreso y no un acto ficto o presunto, como quiera que, en la misma demanda se está especificando que el acto demandado es el Oficio No. NOM 594 del 12 de octubre de 2021 el cual fue adjunto, por otro lado el Ministerio de educación señala como sustento de la excepción que mediante oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, sin embargo, dicho oficio no se

adjuntó como prueba por parte del Ministerio. Por lo anterior dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se observa que exista inepta demanda por falta de requisitos formales.

De igual manera propuso del apoderado del Departamento de Caldas la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” la cual se propone desde el criterio material, por lo cual se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

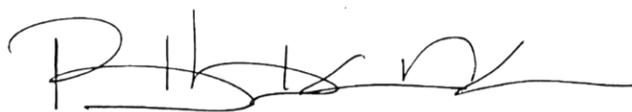
- **DÍA: MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 9:00 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 012 del expediente digital.
- LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificada con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No 218.185 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 009 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 186**, el día
27/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 1750/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00161-00
NATURALEZA: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Consuelo Edilia Céspedes de los Ríos.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, antes de la audiencia inicial.

Respecto a la excepción promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, en la cual señala que, el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó, El despacho considera al respecto que, observando el contenido de la demanda la parte actora está demandando un acto expreso y no un acto ficto o presunto, como quiera que, en la misma demanda se está especificando que el acto demandado es el Oficio No. NOM 598 del 12 de octubre de 2021 el cual fue adjunto, por otro lado la entidad territorial ante la cual se presentó la solicitud de reconocimiento indemnizatorio fue el Departamento de Caldas y no el Departamento del Choco como señala el Ministerio de Educación – FOMAG. Por lo anterior dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se observa que exista inepta demanda por falta de requisitos formales.

De igual manera propuso del apoderado del Departamento de Caldas la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” la cual se propone desde el criterio material, por lo cual se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

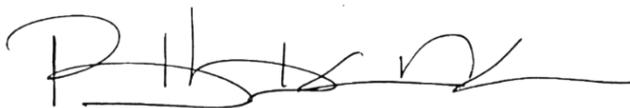
- **DÍA: MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 9:00 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 017 del expediente digital.
- LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificada con C.C. No. 1018448075 y T.P. No 326.858 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 011 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 186**, el día
27/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 1755/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00028-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELMER GÓMEZ DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FOMAG-
DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En razón a que no hay excepciones previas por resolver y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día **MIÉCOLES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2023 A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 a.M.) DE LA MAÑANA.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado **ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ**, con T.P. 142.287 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 186 el día 27/10/2022

**ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 1746/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00075-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MUÑOZ GRANADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, antes de la audiencia inicial.

Respecto a la excepción promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, en la cual señala el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte activa, lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, El despacho considera al respecto que, observando el contenido de la demanda la parte actora está demandando un acto expreso y no un acto ficto o presunto, como quiera que, en la misma demanda se está especificando que el acto demandado es el Oficio No. NOM 300 del 8 de septiembre de 2021 el cual fue adjunto, por otro lado el Ministerio de educación señala como sustento de la excepción que mediante oficio No. 20210173164781 de 11-10-2021, Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los

intereses a las cesantías por el mismo periodo, sin embargo, dicho oficio no se adjuntó como prueba por parte del Ministerio. Por lo anterior dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se observa que exista inepta demanda por falta de requisitos formales.

De igual manera propuso del apoderado del Departamento de Caldas la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** la cual se propone desde el criterio material, por lo cual se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

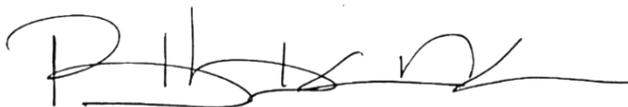
- **DÍA: MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.747 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 014 del expediente digital.
- LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificada con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 011 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 186**, el día
27/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 1748/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00144-00
NATURALEZA: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Jorge Hernán Gálvez Ospina.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, antes de la audiencia inicial.

Respecto a la excepción promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, en la cual señala que, el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó, El despacho considera al respecto que, observando el contenido de la demanda la parte actora está demandando un acto expreso y no un acto ficto o presunto, como quiera que, en la misma demanda se está especificando que el acto demandado es el Oficio No. NOM 543 del 22 de septiembre de 2021 el cual fue adjunto, por otro lado la entidad territorial ante la cual se presentó la solicitud de reconocimiento indemnizatorio fue el Departamento de Caldas y no el Departamento del Choco como señala el Ministerio de Educación – FOMAG. Por lo anterior dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se observa que exista inepta demanda por falta de requisitos formales.

De igual manera propuso del apoderado del Departamento de Caldas la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” la cual se propone desde el criterio material, por lo cual se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

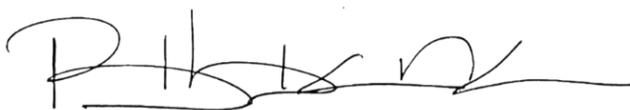
- **DÍA: MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- GUSTAVO ADOLFO ARANGO AVILA, identificado con C.C. No. 75.099.816 y T.P. No. 277.987 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 017 del expediente digital.
- LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificada con C.C. No. 1.032.362.658 y T.P. No. 294.653 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 009 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 186**, el día
27/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 1747/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00127-00
NATURALEZA: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: José Odilio Soto Londoño.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, antes de la audiencia inicial.

Respecto a la excepción promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, en la cual señala que, el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó, El despacho considera al respecto que, observando el contenido de la demanda la parte actora está demandando un acto expreso y no un acto ficto o presunto, como quiera que, en la misma demanda se está especificando que el acto demandado es el Oficio No. NOM 421 del 22 de septiembre de 2021 el cual fue adjunto, por otro lado la entidad territorial ante la cual se presentó la solicitud de reconocimiento indemnizatorio fue el Departamento de Caldas y no el Departamento del Choco como señala el Ministerio de Educación – FOMAG. Por lo anterior dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se observa que exista inepta demanda por falta de requisitos formales.

De igual manera propuso del apoderado del Departamento de Caldas la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” la cual se propone desde el criterio material, por lo cual se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

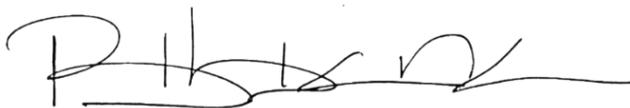
- **DÍA: MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.747 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 014 del expediente digital.
- LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificada con C.C. No. 1.032.362.658 y T.P. No 294.653 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 011 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 186**, el día
27/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 1749/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00145-00
NATURALEZA: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Luz Estella Hidalgo Montes.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, antes de la audiencia inicial.

Respecto a la excepción promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, en la cual señala que, el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó, El despacho considera al respecto que, observando el contenido de la demanda la parte actora está demandando un acto expreso y no un acto ficto o presunto, como quiera que, en la misma demanda se está especificando que el acto demandado es el Oficio No. NOM 458 del 22 de septiembre de 2021 el cual fue adjunto, por otro lado la entidad territorial ante la cual se presentó la solicitud de reconocimiento indemnizatorio fue el Departamento de Caldas y no el Departamento del Choco como señala el Ministerio de Educación – FOMAG. Por lo anterior dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se observa que exista inepta demanda por falta de requisitos formales.

De igual manera propuso del apoderado del Departamento de Caldas la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” la cual se propone desde el criterio material, por lo cual se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

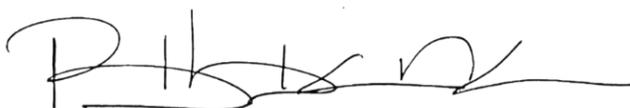
- **DÍA: MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- GUSTAVO ADOLFO ARANGO AVILA, identificado con C.C. No. 75.099.816 y T.P. No. 277.987 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 017 del expediente digital.
- LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificada con C.C. No. 1.032.362.658 y T.P. No. 294.653 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 009 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 186**, el día
27/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 1745/2022
RADICADO: 17-001-33-39-006-2022-00046-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANNIZALES
DEMANDADO: NELSON LEONIDAS BARCO VILLADA Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento presentado por la parte actora y coadyuvado por la parte accionada.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial allega al despacho escrito, coadyuvado por el accionado en el que manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda de Controversia Contractual. (*ver archivo pdf 029 del exp. digital*)

Respecto de la oportunidad para presentar el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”
(Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 315 ibídem, es del siguiente tenor.

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan*

licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Con fundamento en las normas transcritas y, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, que la solicitud es realizada a través de apoderado judicial, estando expresamente facultado para desistir tal como se observa en el poder visible en archivo pdf 002 del cuaderno principal y no existe oposición por parte de las entidades accionados; el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, ordenando el archivo del expediente.

No habrá condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS,**

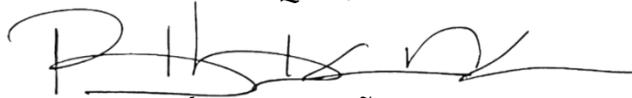
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda formulado por el TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A. a través de su apoderado judicial, dentro del medio de control de Controversia Contractual, adelantado contra el señor **NELSO LEONIDAS BARCO VILLADA Y OTRO.**

SEGUNDO: Sin costas por lo considerado.

TERCERO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1238/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA GUARÍN ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00121-00

En audiencia inicial, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretó las siguientes pruebas solicitada por la parte demandante.

SE SOLICITA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
- *Si la acción descrita en el párrafo anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
- *Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

SE SOLICITA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
- *Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

La carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien, dentro de los 05 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, debería acreditar ante el Despacho, las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba.

Así mismo, se le concedió al departamento de Caldas un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por la parte demandante, para dar contestación a los requerimientos probatorios.

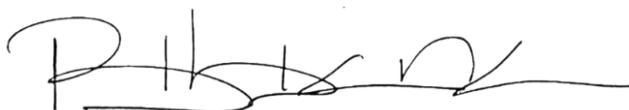
En consecuencia, el pasado 20 de septiembre último, la parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas, radicando la respectiva solicitud ante el departamento de Caldas, el pasado 15 de septiembre.

Se tiene entonces que, el término otorgado por este Despacho al departamento de Caldas, para da respuesta a los requerimientos probatorios hechos en audiencia inicial, corrió entre el 16 y el 29 de septiembre del año en curso. Es decir, que, a la fecha, el término de diez días dado al ente territorial, se encuentra vencido y la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** Ministerio de Educación – FOMAG y al Departamento de Caldas, para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos, certificaciones e información atrás referenciada y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, so pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

Carga de la prueba. La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio a dirección física o electrónica con constancia de recibido, requiriendo la prueba mencionada, adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído. Gestiones que debe acreditar ante este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1234/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO ARIAS DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00064-00

En audiencia inicial, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretó las siguientes pruebas solicitada por la parte demandante.

SE SOLICITA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
- *Si la acción descrita en el párrafo anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
- *Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

SE SOLICITA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
- *Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

La carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien, dentro de los 05 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, debería acreditar ante el Despacho, las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba.

Así mismo, se le concedió al departamento de Caldas un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por la parte demandante, para dar contestación a los requerimientos probatorios.

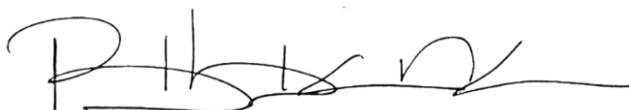
En consecuencia, el pasado 20 de septiembre último, la parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas, radicando la respectiva solicitud ante el departamento de Caldas, el pasado 15 de septiembre.

Se tiene entonces que, el término otorgado por este Despacho al departamento de Caldas, para da respuesta a los requerimientos probatorios hechos en audiencia inicial, corrió entre el 16 y el 29 de septiembre del año en curso. Es decir, que, a la fecha, el término de diez días dado al ente territorial, se encuentra vencido y la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** Ministerio de Educación – FOMAG y al Departamento de Caldas, para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos, certificaciones e información atrás referenciada y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, so pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

Carga de la prueba. La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio a dirección física o electrónica con constancia de recibido, requiriendo la prueba mencionada, adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído. Gestiones que debe acreditar ante este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1237/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAQUELINE GUAPUCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00094-00

En audiencia inicial, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretó las siguientes pruebas solicitada por la parte demandante.

SE SOLICITA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
- *Si la acción descrita en el párrafo anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
- *Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

SE SOLICITA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
- *Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

La carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien, dentro de los 05 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, debería acreditar ante el Despacho, las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba.

Así mismo, se le concedió al departamento de Caldas un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por la parte demandante, para dar contestación a los requerimientos probatorios.

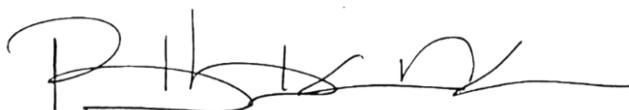
En consecuencia, el pasado 20 de septiembre último, la parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas, radicando la respectiva solicitud ante el departamento de Caldas, el pasado 15 de septiembre.

Se tiene entonces que, el término otorgado por este Despacho al departamento de Caldas, para da respuesta a los requerimientos probatorios hechos en audiencia inicial, corrió entre el 16 y el 29 de septiembre del año en curso. Es decir, que, a la fecha, el término de diez días dado al ente territorial, se encuentra vencido y la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** Ministerio de Educación – FOMAG y al Departamento de Caldas, para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos, certificaciones e información atrás referenciada y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, so pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

Carga de la prueba. La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio a dirección física o electrónica con constancia de recibido, requiriendo la prueba mencionada, adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído. Gestiones que debe acreditar ante este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I: 1756/2022
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: AMALIA OSORIO RIOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE
MANIZALES SA ESP, CORPOCALDAS.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00556-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato propuesto dentro del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por parte de la señora AMALIA OSORIO RIOS, por el presunto incumplimiento de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Caldas.

I. ANTECEDENTES.

Los accionantes, instauraron el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES SA ESP y CORPOCALDAS para que mediante sentencia se declarara:

“(…)

- *Proveer medidas de verificación de las tuberías de los pozos sépticos de la infraestructura de modo que se conjure y prevenga el advenimiento de acontecimientos que amenacen nuestros derechos colectivos a los que nos encontramos en clara exposición.*

- Adelantar los trámites administrativos, presupuestales, técnicos y jurídicos con base en la pretensión anterior tendientes a la construcción de tuberías, alcantarillados por parte de la Empresa Aguas de Manizales y/o Pozo Séptico Comunitario con buena capacidad para atender las necesidades de nuestra comunidad.
- Las demás acciones que sean necesarias y prioritarias para garantizar a nuestro grupo humano y la protección y garantía de sus derechos.
- Por tratarse de una acción en nombre de nuestra comunidad donde no se persigue ningún tipo de indemnización o compensación, solicitamos que los gastos que ocasione el trámite del presente juicio se atiendan con cargo al Fondo de Acciones Populares y de Grupo manejado por La Defensoría del Pueblo.

(...)"

✚ Mediante sentencia del once de febrero del año 2021, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando:

"(...)

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., con la asesoría de CORPOCALDAS, de acuerdo a las competencias que le son propias a cada una, y dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, que elaboren y ejecuten conjuntamente, un plan de manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales provenientes de los pozos sépticos ubicados en los inmuebles previamente identificados.

SEXTO: ORDENAR tanto a CORPOCALDAS como al MUNICIPIO DE MANIZALES, dentro del marco de sus competencias, adelantar y culminar dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de hacer cesar la situación de inoperatividad del pozo séptico de la vivienda ubicada en el sector de las casas de zinc de la Vereda la Cuchilla del Salado, identificada como la número uno y que en la actualidad vierte sus aguas residuales sobre la vía pública.

SEPTIMO: En virtud a los principios de solidaridad y de responsabilidad, se señala a los habitantes del sector casas de zinc de la Vereda la Cuchilla del Salado como co-responsables, por lo tanto **DEBERAN** concurrir a prorrata a la financiación y ejecución de las obras que específicamente conciernan a sus unidades habitacionales y deberán abstenerse de adelantar cualquier otra actuación que los exponga a un mayor riesgo.

Parágrafo: El MUNICIPIO DE MANIZALES deberá asumir los costos de la construcción y/o mantenimiento de los pozos sépticos de las viviendas del sector casas de zinc de la Vereda la Cuchilla del Salado, en el excepcional caso que los propietarios de dichas viviendas acrediten que se encuentran en situación de insuficiencia económica y técnica para asumir la financiación de su propio sistema para la disposición de líquidos y excretas.

(...)"

✚ Apelada la decisión anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 04 de febrero de 2022, decidió:

"(...)

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovido por la sra Amalia Osorio Ríos y otros en contra del Municipio de Manizales, Aguas de Manizales SA ESP y Corpocaldas. En su lugar, se declaran probadas las excepciones de inexistencia de nexo causal, falta de legitimación en la causa e inexistencia de violación a los derechos colectivos propuestas por Aguas de Manizales SA ESP.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal quinto de la sentencia el cual quedará así: “ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, con la asesoría de CORPOCALDAS, de acuerdo a las competencias que le son propias a cada una, y dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, que elabore y ejecute, un plan de manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales provenientes de los pozos sépticos ubicados en los inmuebles previamente identificados”. 12

CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

(...)”

✚ Mediante memorial allegado el 26 del mes en curso a través de correo electrónico, la parte actora formuló incidente de desacato del fallo proferido dentro de la Acción Popular de la referencia, afirmando que, hasta la fecha de la presentación del incidente, el accionado no ha cumplido con la orden del Despacho y la situación que motivó la acción popular, sigue vigente.

✚ Mediante auto del 29 de septiembre, se requirió de manera previa a las entidades accionadas a fin que informaran las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden judicial.

✚ Tanto CORPOCALDAS, como el MUNICIPIO DE MANIZALES, presentaron sendos informes. Una vez analizada la información, este Despacho, decidió dar apertura al incidente de desacato, concediendo 3 días a los accionados para que presentaran descargos y/o aportaran o solicitaran pruebas.

✚ El Ministerio Público, aportó acta del 14 de octubre de 2022, respecto del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia.

✚ Dentro del término concedido, las entidades incidentadas, presentaron escrito de descargos y solicitaron pruebas.

✚ Mediante auto del 19 de octubre de 2022, por parte de este Juzgado se decretaron pruebas, teniendo como tales los documentos aportados en el traslado de la apertura del incidente y de ordenó la práctica de testimonios, los cuales fueron recepcionados el día 24 de octubre de 2022.

2. CONSIDERACIONES.

Cuestión Previa.

Como garantía del derecho al debido proceso y al derecho de defensa, la apertura del incidente de desacato fue notificado al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE MANIZALES y de CORPOCALDAS, así mismo, al correo institucional personal de cada uno de los representantes legales de las entidades mencionadas.

Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

¿EL MUNICIPIO DE MANIZALES Y/O CORPOCALDAS, A LA FECHA NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EXPEDIDA POR ESTE JUZGADO EL ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO 2021, REVOCADA PARCIALMENTE POR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, ¿EN SENTENCIA DEL 04 DE FEBRERO DE 2022?

Premisa Normativa y Jurisprudencial

El incidente de desacato en las acciones populares está previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Este mecanismo es *“una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes proferidas en los procesos de acción popular y debe imponerse previo agotamiento de trámite incidental, a cargo de la autoridad que profirió la respectiva orden judicial. Además, la decisión sancionatoria es pasible del grado jurisdiccional de consulta, ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción”*.

La finalidad del incidente de desacato en las acciones populares, como lo ha explicado el Consejo de Estado¹, *“no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos”*.

La Corte Constitucional en la sentencia T 055 de 2021, señaló que comparte el criterio del Consejo de Estado cuando afirma que *“el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica*

¹ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) del 15 de diciembre de 2011

que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”².

En lo que tiene que ver con el cumplimiento del fallo, dijo el Consejo de Estado³, que es importante aclarar que, si bien en el incidente de desacato “*serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida*”, no es un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción popular.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 de 2014 precisó que en el trámite del incidente de desacato el juez de la acción popular, como el de la acción de tutela, puede valerse de sus poderes disciplinarios para buscar y alcanzar el cumplimiento de sus decisiones. En efecto, “*... el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.*”

Fundamentos Probatorios.

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia o no de mérito para sancionar a los incidentados por incumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

Se tiene acreditado:

➤ Mediante memorando del 29 de marzo de 2022, fue informado por la subdirección de evaluación y seguimiento ambiental de CORPOCALDAS, lo siguiente:

Febrero 14 del 2022, se realizó recorrido por la zona en compañía los funcionarios Luisa Fernanda Gonzales y Luis Guillermo Salazar de la Subdirección de Infraestructura Ambiental, con el fin de realizar reunión en el sitio e identificar la problemática expuesta en dicho memorando, reconocer los sitios de la afectación y tomar decisiones sobre la estrategia para dar cumplimiento; donde se llegó a la conclusión de realizar una nueva visita en compañía de funcionarios de la Alcaldía de Manizales.

Marzo 01 del 2022, se realizó nuevo recorrido por la zona en compañía de Luis Guillermo Salazar de la Subdirección de Infraestructura Ambiental y Andrés Felipe Soto Arizmendi, ingeniero ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente de la Alcaldía de Manizales, Jennifer Osorio, trabajadora social de la Subdirección de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas, con el fin prestar asesoría en campo a los representantes de la Alcaldía sobre la recolección de información de las viviendas que hacen parte del proceso, adicionalmente la identificación de terrenos para la disposición de dichos vertimientos.

² Idem

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) del 15 de diciembre de 2011

Marzo 23 del 2022, se realizó visita a las viviendas de las señoras Marleny Montoya Agudelo y Carolina Agudelo, denominada la casa uno del sector de las casas de zinc de la Cuchilla del Salado ubicadas en las coordenadas Lat: 5.11618, Lng: -75.54172833333334, con el fin de identificar la inoperatividad del pozo séptico y la disposición final de las aguas residuales domésticas, que según oficios N° 2019-IE-00030272, 2019- EI-0003027 se informa que dichos vertimientos eran dispuestas sobre la vía de la vereda adicionalmente deberían iniciar el trámite de permiso de vertimientos, durante el nuevo recorrido de inspección se verificó las usuarias antes mencionadas actualmente conducen las aguas residuales domésticas hasta un predio vecino con manguera enterrada que cruza la vía con vertimiento a suelo, en cuanto al sistema séptico existente en el predio no es posible identificar el estado actual debido a que se encuentra instalado en el patio y sellado con una placa de cemento, de acuerdo a la información suministrada por la señora Marleny es un sistema prefabricado al cual no se realiza mantenimiento hace aproximadamente un año. Fotografía 1, 2 y 3.

➤ En comunicado de fecha 07 de octubre de 2022, informó el Municipio de Manizales:

Mediante el radicado 2022-IE-00019552 del 4 de agosto del 2022, CORPOCALDAS envía informe técnico sobre las acciones que deben realizarse en la zona de interés, en las cuales hace alusión al mantenimiento que debe realizarse en los sistemas que están instalados:

Es necesario que el sistema instalado se ponga a operar adecuadamente, hacer una limpieza de los tanques (trampa de grasa, filtro y séptico) y aplicar las bacterias que servirán para el tratamiento de las aguas residuales y su consecuente transformación en lodos. y para que un sistema séptico funcione adecuadamente debemos:

- *Dar un buen manejo de las aguas que van a llevarse al sistema.*
- *Seguir las instrucciones del fabricante... En conclusión del trabajo conjunto con CORPOCALDAS y las secretarías de Medio Ambiente y Obras Públicas se determina que la valoración socioeconómica concluye, que esta población es de bajos recursos, que no tienen la capacidad económica de costear la solución de saneamiento básico, con el acompañamiento técnico de Corpocaldas, por parte de funcionarios de la Subdirección de Infraestructura Ambiental y Evaluación y Seguimiento Ambiental, se indican los lineamientos y recomendaciones a tener en cuenta con el cuidado y mantenimiento de los sistemas sépticos para el correcto funcionamiento de los mismos..."*

2.2 Sobre lo dispuesto en el ordinal "Sexto" de "... adelantar y culminar dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de hacer cesar la situación de inoperatividad del pozo séptico de la vivienda ubicada en el sector de las casas de zinc de la Vereda la Cuchilla del Salado, identificada como la número uno y que en la actualidad vierte sus aguas residuales sobre la vía pública."

Han manifestado los Secretarios de Despacho de las Secretarías de Medio Ambiente y de Obras Públicas, en el mismo informe, al respecto:

"... Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal de Manizales relacionada al manejo de vertimientos en la Cuchilla del Salado, se

realizó trabajo de campo articulado con Corpocaldas, con la finalidad de elaborar un diagnóstico para evaluar las posibles soluciones viables en el sector. La visita se realizó con dos (2) técnicos de Corpocaldas y dos (2) funcionarios de la Secretaría de Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a la sentencia en segunda instancia del fallo del 4 de febrero de 2022, proferido por el tribunal administrativo de Caldas se realizó un trabajo conjunto con CORPOCALDAS para lo cual se presentaron dos informes, uno de análisis estadístico socioeconómico realizado por la Administración Municipal y otro técnico el cual es aportado por CORPOCALDAS. VALORACIÓN Y VERIFICACIÓN CASO POZOS SEPTICOS DE LA VEREDA CUCHILLA DEL SALADO DE LA CIUDAD DE MANIZALES.

2.3 Sobre lo dispuesto en el párrafo del ordinal “Séptimo” de “... El MUNICIPIO DE MANIZALES deberá asumir los costos de la construcción y/o mantenimiento de los pozos sépticos de las viviendas del sector casas de zinc de la Vereda la Cuchilla del Salado, en el excepcional caso que los propietarios de dichas viviendas acrediten que se encuentran en situación de insuficiencia económica y técnica para asumir la financiación de su propio sistema para la disposición de líquidos y excretas”

Han manifestado los Secretarios de Despacho de las Secretarías de Medio Ambiente y de Obras Públicas, en el informe conjunto:

“Por lo anterior y con el fin de cumplir con el fallo de la Acción Popular se tramita certificado de disponibilidad presupuestal No 645 por un valor de \$37.000.000 y de fecha septiembre 30 de 2022, para adelantar un proceso de contratación de Mínima Cuantía con el siguiente objeto: OBRAS DE SANEAMIENTO BÁSICO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2019-00556 el cual se ejecutará antes de diciembre 31 de 2022, se está en proceso de elaboración de pliegos para proceder con la publicación en Secop 2”

➤ Reposan comunicados suscritos por CORPOCALDAS; en los que se informa sobre las actividades llevadas a cabo para el cumplimiento de la orden judicial:

- Oficio 2022-IE-00007857 del 29 de marzo de 2022
- Oficio 2022-II-00007860 del 31 de marzo de 2022
- Oficio 2022-II-00019557 del 03 de agosto de 2022
- Oficio 2022-IE-00019552 del 04 de agosto de 2022
- Cuadro en Excel – Valor Unidad de obra sistema séptico

➤ Se adjuntó por el Municipio CDP Nro. 645 del 30 de septiembre de 2022 e informe de actividades de la secretaría de medio ambiente a fin de dar cumplimiento a la sentencia, en el que detalladamente se explican las acciones a implementar y las ya desarrolladas.

➤ Conforme al acta del comité de verificación llevado a cabo por la Procuraduría 180 Judicial I par asuntos administrativos de Manizales, se determinó lo siguiente:

Se realiza lectura de las decisiones adoptadas tanto de primera y segunda instancia, en las que se destaca que le corresponde al Municipio de Manizales asumir los costos de la construcción y/o mantenimiento de los pozos sépticos de las viviendas del sector casas de zinc de la Vereda la Cuchilla del Salado, en el caso que los propietarios de dichas viviendas acrediten que se encuentran en situación de insuficiencia económica y técnica para asumir la financiación de su propio sistema para la disposición de líquidos y excretas.

En cumplimiento del anterior el Municipio de Manizales realizó un estudio técnico y socio económico en apoyo con Corpocaldas que se inició en el mes de mayo hasta el mes de agosto de este año porque se necesitó de varias visitas al sector debido a que las personas estaban un poco renuentes o no se podían encontrar en las visitas dado que para poder realizar el diseño técnico se requería verificar las condiciones sanitarias de la vivienda y en el caso de tener sistemas sépticos se requería inspeccionar el funcionamiento de ellos, tarea que se realizó luego de insistirle a la comunicada en la realización de este proceso

Se realizó el análisis de la información recolectada en campo referente al estudio socioeconómico de cada uno de los hogares, en los que se concluyó que no cuentan con capacidad económica para hacerse corresponsables de los costos que conlleva la construcción y/o el mantenimiento.

4. Se concluyó que hay unos pozos sépticos que solo requieren adecuaciones y 2 de ellos requieren reposición para sistema compartido en las viviendas 1 y 2 - 7 y 8
5. Se realizó el estudio técnico en apoyo con Corpocaldas definiendo los costos para cada vivienda acorde a sus necesidades, el valor total arrojado en el estudio fue \$36.872.645 para lo cual se expidió CDP No. 645 de 2022 por parte del Municipio por valor \$36.998.771
6. Refiere el ingeniero de la Secretaria de Obras Públicas que entre hoy 14 de octubre y el martes 18 de octubre de 2022 se hará la publicación de los pliegos de mínima cuantía en la plataforma SECOP II con el fin de seleccionar los oferentes que ejecutaran la obra.
7. Si no se presentan inconvenientes en el cronograma se firmaría acta de inicio el 20 de noviembre y se terminarían obras el 20 diciembre de 2022.
8. Los representantes del Municipio remitirán el correspondiente Link del proceso de contratación de mínima cuantía una vez publicado en SECOP II, con el fin de que se conozca la publicación de los pliegos de condiciones del proceso de contratación.
9. En el caso de Corpocaldas ha realizado apoyo y acompañamiento con el Municipio de Manizales en el cumplimiento de la sentencia y realizó el presupuesto para dar cumplimiento a las necesidades de pozo sépticos en el sector de las casas de zinc en la cuchilla del salado.
10. Como se indica en los memorandos del 29 de marzo y 3 de agosto de 2022 enviados por Corpocaldas al juzgado el pasado el 3 de octubre de 2022, que se requiere permiso de vertimientos, en los siguientes términos: *"Por otro lado, considerando la necesidad de la participación de los usuarios involucrados en la solución a la problemática planteada, se solicitó iniciar ante esta Corporación los trámites de permiso de vertimientos de los predios involucrados en la sentencia los cuales deberán ser tramitados, ya sea por los ejecutores del proyecto en representación de la comunidad o por cada propietario de cada predio, situación que deberá ser resuelta por la administración municipal de Manizales y la comunidad; para lo cual se*

deberán diligenciar completamente y con la totalidad de los requisitos exigidos, el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, el cual se anexa. Para la presentación de la documentación antes mencionada, se le concede un plazo máximo de 30 días de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo; aclarando que el incumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas, así como la renuencia a la legalización del vertimiento, puede dar lugar a la imposición de sanciones pecuniarias y demás contenidas en la Ley 1333 de 2009.” Se solicita a CORPOCALDAS aclarar dicho asunto, para lo cual remitirán el correspondiente oficio aclarando los requisitos para el correspondiente permiso de vertimientos y las acciones que debe adelantar al respecto tanto la comunidad como el Municipio de Manizales.

I. Respecto al cumplimiento del plan de manejo, tratamiento y disposición final de aguas y actuaciones para hacer cesar la inoperatividad de los pozos sépticos en el sector de las casas de zinc refieren que dicha obligación ya fue cumplida por la entidad, que se realizó un estudio técnico para determinar las condiciones y necesidades de cada vivienda para el manejo de sus aguas residuales, que dio lugar a la elaboración del presupuesto.

➤ La prueba testimonial de las señoras PAOLA ANDREA ALZATE MONTES y DIANA RESTREPO, reafirmó lo consignado en el acta de verificación de cumplimiento a la sentencia y en la prueba documental referida, tal como se escucha en las declaraciones que reposan en el archivo 033 del E.D.

Caso Concreto.

Desde ya es menester anotar que, objetivamente, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, por haberse superado el término concedido para su ejecución, sin proceder a atenderla, y desde un punto de vista subjetivo, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

En tal sentido, no es entonces suficiente para sancionar, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento, en este caso por parte del alcalde del Municipio de Manizales y el director de Corpocaldas.

Por lo anterior, es necesario analizar si desde el punto de vista subjetivo se observa negligencia o renuencia del responsable para lograr el cumplimiento la sentencia, para lo cual se hace necesario un análisis sobre las órdenes impartidas frente al

trámite surtido desde la fecha en que se profirió la sentencia que ordenó la protección de los derechos colectivos.

Una vez analizados los documentos que reposan en el expediente y la prueba testimonial recaudada, se puede constatar:

Por parte de CORPOCALDAS, se ha dado cumplimiento a las órdenes que le fueron impuestas, así data de los Oficio 2022-IE-00007857 del 29 de marzo de 2022, Oficio 2022-II-00007860 del 31 de marzo de 2022, Oficio 2022-II-00019557 del 03 de agosto de 2022, Oficio 2022-IE-00019552 del 04 de agosto de 2022 y en especial de la prueba testimonial, en la cual las deponentes fueron claras en señalar que esta entidad había brindado la asesoría ordenada y adelantado las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de hacer cesar la situación de inoperatividad del pozo séptico de la vivienda ubicada en el sector de las casas de zinc de la Vereda la Cuchilla del Salado, identificada como la número uno y que en la actualidad vierte sus aguas residuales sobre la vía pública, lo que no desconoce el Municipio de Manizales, en la respuesta brindada a la apertura del incidente de desacato.

En cuanto al Municipio de Manizales, se tiene, que, si bien se ha superado el plazo concedido en la sentencia para adelantar las obras y estudios ordenados, el mismo no ha sido negligente en el cumplimiento de la orden judicial, pues, conforme el acervo probatorio ha adelantado lo siguiente:

- *Estudio socio económico del sector, necesario para el diseño técnico y la inspección de los pozos sépticos.*
- *Con el estudio socio económico, se determinó la inexistente capacidad económica de los residentes para sufragar los costos de construcción y/o mantenimiento de los pozos sépticos.*
- *Se analizó la situación de los pozos sépticos, algunos necesitan reposición, otros adecuaciones.*
- *Se realizó estudio de costos, por lo que se expidió CDP por un valor de \$36.872.645.*
- *Se publicaron los pliegos de condiciones en la plataforma SECOP II con el fin de seleccionar oferentes para que se ejecute la obra requerida.*
- *Las obras tendrían inicio el 20 de noviembre y culminarían el 20 de diciembre del presente año.*

Lo anterior, fue además acreditado con la prueba testimonial.

En consecuencia, está claro, para este Juzgado, que tanto el Municipio de Manizales como CORPOCALDAS, han adelantado los trámites, las acciones y gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo.

Si bien se ha superado el término concedido para el cumplimiento de la orden judicial, desde un punto de vista subjetivo, no se comprueba un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad, por tanto, el Despacho se abstendrá de sancionar a los representantes legales de las

entidades vinculadas por pasiva; no sin antes requerir al MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPOCALDAS y MINISTERIO PUBLICO, para que se lleve seguimiento al cumplimiento de la sentencia en el plazo en el que señala el ente territorial, culminará las obras requeridas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: NO SANCIONAR al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, Señor, CARLOS MARIO MARIN CORREA;** por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho, el día 11 de febrero de 2021, sentencia número 017, radicado 17001-33-39-006-2019-00556-00, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 04 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NO SANCIONAR al señor **DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS-, señor, JUAN DAVID ARANGO GARTNER;** por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho, el día 11 de febrero de 2021, sentencia número 017, radicado 17001-33-39-006-2019-00556-00, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 04 de febrero de 2022.

TERCERO: REQUERIR al **MINISTERIO PUBLICO,** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **CORPOCALDAS,** para que se lleve seguimiento al cumplimiento de la sentencia en el plazo en el que señala el ente territorial, culminará las obras requeridas y se presente el informe respectivo ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 186 el día 27/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1233/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA DUQUE VILLADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00029-00

En audiencia inicial, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretó las siguientes pruebas solicitada por la parte demandante.

SE SOLICITA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
- *Si la acción descrita en el párrafo anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
- *Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

SE SOLICITA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
- *Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

La carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien, dentro de los 05 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, debería acreditar ante el Despacho, las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba.

Así mismo, se le concedió al departamento de Caldas un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por la parte demandante, para dar contestación a los requerimientos probatorios.

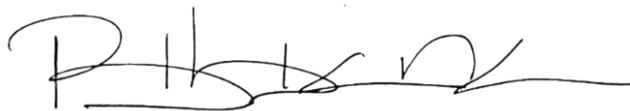
En consecuencia, el pasado 20 de septiembre último, la parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas, radicando la respectiva solicitud ante el departamento de Caldas, el pasado 15 de septiembre.

Se tiene entonces que, el término otorgado por este Despacho al departamento de Caldas, para da respuesta a los requerimientos probatorios hechos en audiencia inicial, corrió entre el 16 y el 29 de septiembre del año en curso. Es decir, que, a la fecha, el término de diez días dado al ente territorial, se encuentra vencido y la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** Ministerio de Educación – FOMAG y al Departamento de Caldas, para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos, certificaciones e información atrás referenciada y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, so pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

Carga de la prueba. La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio a dirección física o electrónica con constancia de recibido, requiriendo la prueba mencionada, adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído. Gestiones que debe acreditar ante este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1232/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS PATIÑO AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00020-00

En audiencia inicial, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretó las siguientes pruebas solicitada por la parte demandante.

SE SOLICITA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
- *Si la acción descrita en el párrafo anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
- *Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

SE SOLICITA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
- *Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

La carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien, dentro de los 05 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, debería acreditar ante el Despacho, las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba.

Así mismo, se le concedió al departamento de Caldas un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por la parte demandante, para dar contestación a los requerimientos probatorios.

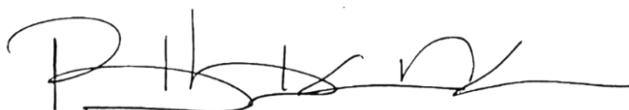
En consecuencia, el pasado 20 de septiembre último, la parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas, radicando la respectiva solicitud ante el departamento de Caldas, el pasado 15 de septiembre.

Se tiene entonces que, el término otorgado por este Despacho al departamento de Caldas, para da respuesta a los requerimientos probatorios hechos en audiencia inicial, corrió entre el 16 y el 29 de septiembre del año en curso. Es decir, que, a la fecha, el término de diez días dado al ente territorial, se encuentra vencido y la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** Ministerio de Educacion – FOMAG y al Departamento de Caldas, para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos, certificaciones e información atrás referenciada y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, so pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

Carga de la prueba. La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio a dirección física o electrónica con constancia de recibido, requiriendo la prueba mencionada, adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído. Gestiones que debe acreditar ante este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1236/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00086-00

En audiencia inicial, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretó las siguientes pruebas solicitada por la parte demandante.

SE SOLICITA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
- *Si la acción descrita en el párrafo anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
- *Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

SE SOLICITA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
- *Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

La carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien, dentro de los 05 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, debería acreditar ante el Despacho, las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba.

Así mismo, se le concedió al departamento de Caldas un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por la parte demandante, para dar contestación a los requerimientos probatorios.

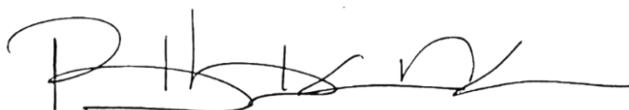
En consecuencia, el pasado 20 de septiembre último, la parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas, radicando la respectiva solicitud ante el departamento de Caldas, el pasado 15 de septiembre.

Se tiene entonces que, el término otorgado por este Despacho al departamento de Caldas, para da respuesta a los requerimientos probatorios hechos en audiencia inicial, corrió entre el 16 y el 29 de septiembre del año en curso. Es decir, que, a la fecha, el término de diez días dado al ente territorial, se encuentra vencido y la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** Ministerio de Educación – FOMAG y al Departamento de Caldas, para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos, certificaciones e información atrás referenciada y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, so pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

Carga de la prueba. La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio a dirección física o electrónica con constancia de recibido, requiriendo la prueba mencionada, adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído. Gestiones que debe acreditar ante este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1235/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA CIELO RIVERA TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00065-00

En audiencia inicial, celebrada el pasado 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretó las siguientes pruebas solicitada por la parte demandante.

SE SOLICITA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
- *Si la acción descrita en el párrafo anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
- *Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

SE SOLICITA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que con destino a este proceso se envíe la siguiente información.

- *Certificar la fecha exacta en la que consignó a los demandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*
- *Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
- *Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

La carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante, quien, dentro de los 05 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, debería acreditar ante el Despacho, las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba.

Así mismo, se le concedió al departamento de Caldas un término de 10 días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud por la parte demandante, para dar contestación a los requerimientos probatorios.

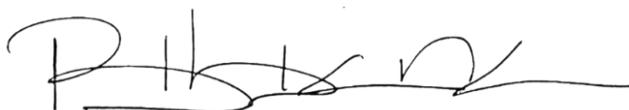
En consecuencia, el pasado 20 de septiembre último, la parte demandante acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas, radicando la respectiva solicitud ante el departamento de Caldas, el pasado 15 de septiembre.

Se tiene entonces que, el término otorgado por este Despacho al departamento de Caldas, para da respuesta a los requerimientos probatorios hechos en audiencia inicial, corrió entre el 16 y el 29 de septiembre del año en curso. Es decir, que, a la fecha, el término de diez días dado al ente territorial, se encuentra vencido y la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** Ministerio de Educación – FOMAG y al Departamento de Caldas, para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, allegue los documentos, certificaciones e información atrás referenciada y decretada como prueba documental en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, so pena, de las consecuencias sancionatorias pertinentes conforme lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y artículo 44 del CGP.

Carga de la prueba. La parte demandante deberá acreditar el envío del oficio a dirección física o electrónica con constancia de recibido, requiriendo la prueba mencionada, adjuntando copia del acta de audiencia inicial y de este proveído. Gestiones que debe acreditar ante este Despacho dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SUSTANCIACIÓN: 1754/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00027-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS CME S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 186** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

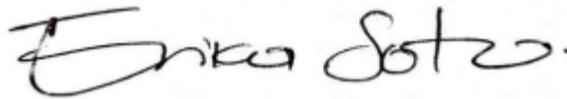
ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

26 de octubre de 2022.

A Despacho, informando que regresó del H. Tribunal Administrativo de Caldas, con auto proferido el 28 de julio de 2022 en el que revocó el auto por medio del cual se modificó liquidación del crédito.

Sírvase proveer.



ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

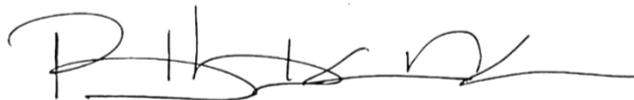
A.S.1244

Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00048-00

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en Auto Interlocutorio 163 del 28 de julio de 2022, por medio de la cual se revocó el auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **NICOLÁS FERNANDO RAMÍREZ MARULANDA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y en consecuencia, se improbió la respectiva liquidación del crédito.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 186 el día 26/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO:	1743/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR ARNULFO BALLESTEROS OSORIO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00133-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la contestación de la demanda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la contestación de la demanda por parte del ente territorial y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador y los escritos de contestación, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad de la resolución N° 301882 del 05 de octubre de 2021, por medio la cual se hizo un reconocimiento de cesantías definitivas y el acto administrativo proferido por la demandada el 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se dio respuesta a la petición identificada con N° 655828 y que negó la reliquidación de las cesantías al demandante.

Así mismo, determinar si es procedente inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 9º del decreto 1794 del 2000, por cuanto, no incluye como factor salarial para la liquidación de las cesantías el subsidio de familia.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar a la demandada proceder a cancelar al demandante, las diferencias arrojadas entre lo pagado por concepto de cesantías y lo que en realidad debió haber sido reconocido.

O si por el contrario, como lo argumenta el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no le asiste razón al demandante, por cuanto, la normatividad vigente no contempla

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

el subsidio de familia como factor para la liquidación salarial de las cesantías, por lo que, los actos administrativos demandados gozan de total legalidad y validez

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ✚ *¿ADOLECEN DE NULIDAD, POR LOS CARGOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA; EL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR LA ENTIDAD DEMANDADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL NEGÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTIAS DEL DEMANDANTE CON LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO FACTOR SALARIAL?*

EN CASO AFIRMATIVO

- ✚ *¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE RELIQUIDEN SUS CESANTIAS PARCIALES TENIENDO COMO FACTOR SALARIAL EL SUBSIDIO FAMILIAR?*
- ✚ *¿EN CASO DE ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ¿SE CONFIGURA LA PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

La entidad demandada no allegó pruebas con la contestación de la demanda.

La parte demandante solicitó se requiriera a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a efectos de que aportase el expediente de los antecedentes administrativos de los actos demandados. La misma SE NIEGA, por cuanto, los mismo ya reposan en el expediente, siendo aportados como anexos de la demanda.

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS identificada con C.C. 79.545.675 y T.P. 101.664 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, según poder obrante en el expediente electrónico. (PDF.009.)

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 186, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1239/2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA CÁRDENAS MURILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00378-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental la siguiente:

“Se solicita a la Fiduprevisora SE SIRVA certificarla fecha y la suma cancelada a la señora ESPERANZA CARDENAS MURILLO identificada con C.C No. 25.094.682 de acuerdo con lo previsto con la Resolución No.802 del 22 de septiembre de 2014 y la Resolución No. 385 de 08 de mayo de 2018.

Se solicita a la Fiduprevisora SE SIRVA remitir copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No.802 de 22 de septiembre de 2014 y la Resolución No. 385 de 08 de mayo de 2018, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, a favor de la demandante.”

El pasado 28 de julio de 2022 y en vista de que, a esa fecha, no se había dado alcance por parte de la Fiduprevisora al requerimiento efectuado por el Despacho, se procedió a requerir nuevamente a dicha entidad, con el objeto de la prueba atrás descrita.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente en el cuaderno No tres (3).

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el cuaderno N° 3 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1240/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ OSPINA GIRALDO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00139-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental la siguiente:

“Se solicita al Juzgado 3º de Familia de la Dorada, Caldas; SE SIRVA remitir al correo institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.coy en el término de TRES (3) DÍAS contado desde la comunicación de la presente decisión; copia del fallo de tutela No. 112 emitido el 25 de noviembre de 2019 en el proceso con radicado 1700131-10-003-2019-00441-00 adelantado por el señor Alberto José Ospina Giraldo contra la Unidad Nacional de Protección.”

El pasado 13 de mayo de 2022 en la audiencia de pruebas celebrada por el despacho y en vista de que, a esa fecha, no se había dado alcance por parte del Juzgado 3º de Familia de la Dorada Caldas, al requerimiento efectuado por el Despacho, se procedió a requerir nuevamente a dicha entidad, con el objeto de la prueba atrás descrita.

Posteriormente y frente a la ausencia de la aludida prueba, dentro del expediente de la referencia, mediante auto del 01 de agosto último, fue requerido nuevamente el Juzgado 3º de familia de la Dorada Caldas.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente en el cuaderno No dos (2).

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el cuaderno N° 2 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1245/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00190-00

Mediante auto interlocutorio N° 1113 del 06 de julio de 2022 el Despacho, declaró como sucesores procesales del señor José Conrado Ramírez Castro a sus hijas Natalia Andrea Ramírez Montes y Leidy Constanza Ramírez Montes, decretando en consecuencia la interrupción del proceso desde esta fecha hasta tanto las sucesoras procesales otorgaran poder para actuar en el proceso de la referencia. Sin embargo, a la fecha, habiendo transcurrido 03 meses desde el decreto de la interrupción del proceso, no ha sido allegado al expediente el poder conferido por las sucesoras procesales, para ser representadas dentro del presente litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le **REQUIERE** a las sucesoras procesales señoras Natalia Andrea Ramírez Montes y Leidy Constanza Ramírez Montes, para que, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen poder conferido para ser representadas dentro del presente proceso, observando lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

De no cumplirse con lo requerido, se procederá en la forma establecida por el artículo 178¹ del CPACA so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 186 el día 27/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

¹ **Artículo 178. Desistimiento Tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	1742/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00069-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA - NARANJO JARAMILLO

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, para que se modifique el Auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvió de manera negativa una solicitud de suspensión provisional de la Resolución 7204 del 27 de marzo de 2001.

El Despacho dio al recurso el trámite de ley, por lo que es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Procedencia del recurso:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021), norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

El demandante formuló el recurso que ahora se decide con fundamento en los motivos que a continuación se resumen:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, considera que la medida cautelar denegada con el Auto recurrido es procedente en este caso, por cuanto lo que está en discusión no es el reconocimiento de la pensión gracia, sino la indebida reliquidación pensional, de donde se desprende una irregularidad, pues la

resolución objeto de la demanda, se reliquidó al momento del retiro definitivo y no a partir del status pensional, como legalmente está contemplado.

Problema a resolver

En el presente asunto es relevante estudiar si efectivamente es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, la cual consiste en suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 7204 del 27 de marzo de 2001, con la cual se reliquidó una pensión gracia a favor del señor LINO ALBERTO QCHIMA, de quien hoy es beneficiaria la señora MARTHA CECILIA NARANJO.

Caso concreto

En el asunto de la referencia, el apoderado de la accionante, solicitó al despacho se decretara la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 7204 del 27 de marzo de 2001, dicha petición fue negada por el Despacho en providencia del 22 de julio de 2022, y como consecuencia de ello, se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte accionante.

El apoderado de la UGPP, allegó recurso de reposición, en el cual centra sus argumentos, indicando que el acto demandado incurre en una vulneración del ordenamiento jurídico puesto que tal y como lo indica la ley 4 de 1996, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, al señor LINO ALBERTO WCHIMA no le asiste el derecho a que su prestación pensional haya sido liquidada con lo devengado en el último año de servicio, pues dicha reliquidación se debió realizar de acuerdo a lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de la pensión gracia.

Finalmente de conformidad con lo anteriormente expuesto, se evidencia que los argumentos, expuestos por la accionada en el aludido recurso, son similares en la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la entidad accionante en el escrito de la demanda, al referirse que la solicitud de dicha medida contra el acto administrativo acusado se realiza con base a que aquel es violatorio tanto de la Ley como de los precedentes jurisprudenciales, cuya finalidad es la salvaguarda del erario público. Razón por la cual el despacho, no estima que se deba realizar una variación en la decisión inicial y con base a ello confirmará dicha decisión.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), con el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 7204 del 27 de marzo de 2001, presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 (*modificado por el art. 64 de la ley 2080/2021*), **CONCÉDASE** en efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante el 27 de julio de 2022.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 186** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1744/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00046-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA BETANCUR MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Obra en el expediente digital escrito allegado mediante correo electrónico por la parte ejecutada, en el que informa el pago del valor de las costas procesales, según lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago. (PDF 010).

En consecuencia; **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de TRES (3) días, a fin que haga las manifestaciones pertinentes sobre el pago realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
186** el día 27/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA